AÑO DE 1857. Jueves 12 de Marzo. NUMERO 31.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 116.

En la Gaceta correspondiente al dia 6 del actual se leen la exposicion y Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Entre los ramos de la Administracion que han alcanzado mas amplio y sólido desarrollo durante el feliz reinado de V. M., aparece en primer término la instruccion primaria, elemento de bienestar general y de moralidad pública. En pocos años ha hecho adelantamientos notables, que apreciarán en todo su valor las generaciones venideras y que ya en el presente estan dando resultados satisfactorios. Solo la capital de la Monarquía parece haberse sustraido al movimiento general que alcanza hasta las últimas aldeas. Las escuelas públicas de Madrid no corresponden ciertamente á su destino; no son, como debieran, el modelo de todas las del reino; lejos de eso, no es dado visitarlas sin que su lamentable estado produzca honda pena en el ánimo de cuantos se interesan por los adelantos de la educacion. Ni una sola posee local propio ni adecuado á su servicio, y ninguna tampoco ha podido organizarse cual corresponde y cual reclaman los progresos de tan importante ramo.

Y no es que hayan faltado celo y buenos deseos para satisfacer tan apremiantes necesidades. El Ayuntamiento ha hecho mas de una vez costosos desembolsos con este objeto; Autoridades y corporaciones de diversa índole, entre ellos el Real Consejo de Instruccion pública, han propuesto, por encargo de la Autoridad superior, la manera de mejorarlas, y el Gobierno ha dispensado su eficaz apoyo á cuanto pudiera conducir al remedio. Mas sea cual fuere la causa, es evidente por desgracia que el mal existe sin que apenas haya disminuido su gravedad, y preciso es por tanto hacer el último esfuerzo para arrancarlo de raiz sin reparar en sacrificios, siempre pequeños si se compararan con la trascendental importancia del resultado.

Cuantos han tenido ocasion de apreciar el estado de las escuelas de Madrid convienen en la imprescindible necesidad de darles una organizacion especial; y aun los que con mas empeño han querido en un principio someterlas al régimen comun, se han visto obligados á desistir de su propósito al descender al terreno de la práctica. La ley misma, altamente previsora en este punto, deja el camino franco y expedito al Gobierno «para que pueda darles la organizacion mas conveniente.» Con tal autorizacion y conforme al general convencimiento se han ensayado diferentes sistemas para dirijirlas, los cuales han servido por lo menos de grande enseñanza, dando á conocer los medios mas conducentes para llevar á cabo un pensamiento que en mas de 20 años de esfuerzos no ha podido realizarse.

Entre todos estos sistemas el de la Comisaría Régia, es, á no dudarlo, el que ha producido mejores frutos. A no ser tantas y tan diversas en la actualidad las atenciones del Gobernador de Madrid, lo mas acertado seria encomendar de nuevo á su diligencia tan vital asunto; mas ya que esto no sea dable, conviene establecer una direccion que reuna en lo posible iguales requisitos.

Una Comision Régia compuesta de corto número de individuos, personas influyentes y de prestigio por su posicion social, conocedoras del ramo y que hayan demostrado interés por su fomento y prosperidad, es la mas conducente al propósito deseado y la que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. Siendo presidente el Gobernador de Madrid, y con un Vicepresidente que le reemplace cuando otras graves obligaciones de su cargo le impidan atender á esa, tendrán sus acuerdos toda la fuerza y autoridad necesarias para la ejecucion, y sus trabajos no sufrirán entorpecimiento alguno. En esta Comision estarán representados los intereses religiosos, los del municipio, los de las familias, y al propio tiempo, por la uniformidad de miras que necesariamente ha de existir entre personas que reunan las condiciones antes expresadas, habrá unidad y rapidez en las resoluciones, sin la cual no es posible coadyuvar eficazmente á las intenciones benéficas de V. M.

Esta Autoridad podrá ejercer y ejercerá la inspeccion cuantas veces lo considere oportuno; pero la vigilancia de las escuelas debe ser contínua, y no seria razonable imponer tan penosa obligacion á personas que tal vez desatienden sus propios negocios por el solo y noble interes del bien público. La vigilancia ademas ha de confiarse á quien por sus conocimientos especiales en la educacion y enseñanza no se oculten los defectos y abusos que pasan inadvertidos para los extraños al magisterio, y que pueda aconsejar á los profesores acerca de la aplicacion de los métodos y procedimientos, y aun darles ejemplo en caso necesario. Por eso se pone á las órdenes de la Comision un Inspector especial, y de los que mas se hayan distinguido en el desempeño de igual cargo en las provincias.

Exige tambien, por último, la proyectada reforma sacrificios pecuniarios, sin los cuales no se podrian llevar á cabo las mejores disposiciones. La adquisicion ó construccion de edificios dentro de un breve plazo, reclama cuantiosas sumas, que obligan á irla realizando gradualmente: pero fuerza es principiar desde luego, y de la ilustracion y patriotismo del Ayuntamiento de Madrid no puede dudarse que, cumpliendo el deber que, como á todos, le impone la ley, consignará en el presupuesto municipal las cantidades necesarias. El Gobierno por su parte coadyuvará tambien á la obra concediéndole un auxilio proporcionado á la importancia del objeto. Estos fondos, asi como los destinados á las obligaciones ordinarias, estarán á disposicion de la Comision Régia para que los aplique con oportunidad.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo consultado por la primera seccion del Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe, considerando como una de sus mas preciadas atribuciones la direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino, y expresamente autorizado ademas por el art. 38 de la ley de 21 de Julio de 1838, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por la primera seccion del Real Consejo de instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece una comision Régia para el arreglo y gobierno de las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 2.° Esta Comision se compondrá del Gobernador de la provincia, Presidente, de un Vice-presidente, del Alcalde de Madrid ó del Teniente que este designe en representacion suya, de un eclesiástico constituido en dignidad y de dos individuos mas, nombrados, asi como el Vicepresidente y el Vocal eclesiástico, por el Gobierno.

Art. 3.° Para la vigilancia inmediata y constante de las escuelas y para auxiliar á la Comision en sus trabajos, se nombrará un Inspector especial con el sueldo anual de 12,000 rs.

Art. 4.° Los trabajos de Secretaría de la Comision se desempeñarán por un Secretario, con el sueldo anual de 10,000 rs.: un Oficial con el de 6,000, y un escribiente con el de 4,000. Habrá ademas un portero con 3,000 rs.

Art. 5.° El Ayuntamiento, ademas de la consignacion para los gastos ordinarios de la direccion, inspeccion, personal y material de las escuelas, incluirá anualmente en el presupuesto municipal la partida de 300,000 rs. con destino á la adquisicion y construccion de edificios.

Art. 6.° Los créditos del Ayuntamiento en favor de las escuelas se destinarán á igual objeto.

Art. 7.° El Gobierno auxiliará á la Corporacion municipal concediéndole un subsidio de 300,000 rs. para un edificio-modelo, y en los años sucesivos la auxiliará igualmente en proporcion de los sacrificios que la misma se imponga.

Art. 8.° La Comision Régia dispondrá de los fondos de las escuelas, a

cuyo fin la consignacion municipal ingresará por dozavas partes en la Depositaría del Ministerio de Fomento.

Art. 9.° La misma Comision propondrá su Reglamento y el de las escuelas, así como todas las medidas conducentes al mejor desempeño de su cometido.

Art. 10. Una vez instalada la Comision Régia, cesará en sus funciones la especial, á cuyo cargo están en el dia las escuelas, haciendo entrega de los expedientes y documentos relativos á las mismas.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

A consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha sobre arreglo de las escuelas públicas de Madrid, vengo en nombrar Vicepresidente de la Comision Régia, de que trata el artículo 2.° del mismo, á D. Ramon Durán de Corps, mi Capellan de honor, Presidente de la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, y Vocales á D. Gerónimo del Campo, D. Vicente Santiago Masarnau, Consejeros ambos de Instruccion pública, y D. José María Alós, que ha desempeñado el mismo cargo.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de Marzo de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 117.

En la Gaceta correspondiente al dia 7 del actual núm. 1,523 se leen las exposiciones y Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Por Real órden de 9 de Setiembre de 1856 fueron llamados á las armas muchos batallones de Milicias provinciales cuyos individuos procedian de la quinta extraordinaria de 50,000 hombres; y por Real decreto de 20 de Octubre inmediato se incorporaron todos en las filas de los regimientos de infantería, porque así lo aconsejaron imperiosas circunstancias, procediendo sobre las bases que establece la ley de 31 de Julio de 1855.

Ahora que han de empezar las operaciones del sorteo para el reemplazo anual del ejército, sería oportuno, en sentir del Gobierno de V. M., determinar cuándo ha de cesar el servicio activo que hoy prestan los provinciales para acercarnos así á la mejor organizacion de las fuerzas militares, y conservar con un ejército suficiente una reserva respetable, separando en la paz el menor número posible de hombres de la agricultura y de las artes, sin embargo de que en España, fuera de los casos de guerra, las fuerzas del ejército permanente no son nunca excesivas respecto á la poblacion. Al contrario, siempre son en número inferior al que proporcionalmente se exige en muchas naciones europeas.

Para conseguir, pues, los expresados objetos, el Ministro que suscribe entiende que cuando los quintos del próximo reemplazo se incorporen en los regimientos en virtud del correspondiente llamamiento, deberán los provinciales regresar á sus hogares para servir de base á la reserva que recibirá la necesaria organizacion. Esta disposicion proporcionará al pais la ventaja de que, al tiempo de la recoleccion de los frutos de verano, se hallarán los soldados provinciales ocupados en las labores del campo, trocando por el vieldo el fusil que llevaron en sus hombros con honor cuando lo reclamó la patria y lo mandó su Reina; y ellos bendecirán á V. M. y estarán prontos á repetir su servicio activo las veces que sea necesario durante el tiempo de su obligacion.

Pero el magnánimo corazon de V. M. sin duda desea que, al volver estos buenos soldados á unirse á sus familias, lleven una muestra del singular aprecio que V. M. hace del servicio que habrán prestado. El Gobierno de V. M., que así lo comprende, opina que pudiera concedérseles por gracia especial á todos ellos, exceptuando los desertores, un abono extraordinario de seis meses de tiempo para cumplir el de su empeño.

Tal vez algunos de estos provinciales prefieran continuar en el ejército activo, y entiendo que pudiera en tal caso accederse á sus deseos con determinadas ventajas.

En consecuencia de todo, y de acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857 =SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Marques de la Constancia.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto mi ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando ingresen en los cuerpos del ejército los quintos del próximo reemplazo, regresarán á sus hogares los pertenecientes á milicias provinciales, conducidos hasta sus capitales con el órden correspondiente, y segun se prevendrá con la conveniente anticipacion.

Art. 2.° A todos ellos se les declara un abono extraordinario de seis meses sobre el tiempo servido, para cumplir el de su obligacion. Se esceptúa de este beneficio á los que hubieren cometido el delito de desercion.

Art. 3.° Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los individuos de milicias provinciales que voluntariamente quieran continuar en los regimientos de infantería obtendrán el abono de un año para cumplir su tiempo.

Art. 4.° Esta misma ventaja, aplicable ademas á la opcion á premios de constancia, se concede á los que, mientras han estado sobre las armas hasta su disolucion en provincia, hayan ascendido á cabos ó quizá á sargentos, y quisieran continuar por su sola voluntad en el ejército activo.

Art. 5.° El ministro de la Guerra dispondrá con oportunidad todo lo necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 6 de marzo de 1857. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

El anterior Real decreto se ha comunicado con la misma fecha de órden de S. M. al director general de infantería para su conocimiento y demas efectos, advirtiéndole que á los individuos procedentes de milicias provinciales que sirven en Ultramar se les hará el abono correspondiente sobre los dos años de rebaja que les fueron acordados al marchar á las Antillas.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido anular los efectos de la Real órden de 5 de Abril de 1855, que declara con derecho á los beneficios del Monte-pio militar á las familias de los Jefes y Oficiales del ejército que habiendo contraido matrimonio hallándose en la clase de Subalternos, obtienen despues en el grado de Capitan antigüedad anterior á la fecha en que lo efectuaron, como contraria á lo que previene el reglamento de aquel establecimiento.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. prohibir se cursen instancias de Oficiales que, hallándose con empleos superiores, solicitan mayor antigüedad en alguno de los grados ó empleos inferiores á los que estuviesen en posesion por servicios contraidos anteriormente, aun cuando estos fuesen por méritos de guerra, debiendo cesar todas sus incidencias, puesto que semejantes declaraciones ó concesiones no les sirven á los que las promueven para otra cosa que para falsear los reglamentos vigentes, deduciendo consecuencias indebidas y que perturban el órden establecido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.=Constancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La necesidad de llenar las bajas del ejército, acaecidas en 1856, y el licenciamiento de 15,000 hombres verificado en el mismo año, las bajas naturales y el licenciamiento regular que ha de surgir tambien en el presente; la seguridad y el decoro de la nacion, y el deber en que está el Gobierno de conservar á todo trance el órden interior y la inviolabilidad exterior de la Monarquía, exigen imperiosamente proceder sin demora al reemplazo del ejército correspondiente al año actual.

No pueden tampoco diferirse las operaciones de la quinta anual, sin alterar la economía, sábiamente establecida por la ley, dislocando los plazos y perturbando la correlacion bien meditada de las varias y complicadas operaciones por ella prescritas.

De esta manera, Señora, ha de apresurarse ademas el dia en que cese la situacion excepcional en que se hallan hoy los 50,000 hombres procedentes de la Milicia provincial, incorporados al ejército por Real decreto de 20 de Octubre próximo pasado.

Esta medida fué dictada por la apremiante necesidad de reparar inmediatamente la disminucion de las fuerzas activas del ejército, y acudir á la defensa del órden público. Cuando el actual Gabinete tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., la nacion entera se hallaba en estado de sitio; la revolucion, aun no del todo domeñada, tascaba inquieta el freno de la ley, dispuesta á romperlo á la menor señal de debilidad que advirtiese en la mano que la sujetaba; hervian las conspiraciones contra el órden y la Monarquía, y saltaban á cada momento terribles chispazos de un fuego no bien apagado. Hallábase pues el Gobierno dentro del art. 87 de la ley de 31 de Julio de 1855, que le autoriza á disponer de aquella Milicia, sacándola del estado de provincia, con la obligacion de ponerlo en conocimiento de las Córtes, solicitando su aprobacion si estuvieren abiertas, ó de hacerlo oportunamente cuando fueren reunidas.

Hoy, Señora, son muy distintas las circunstancias: el estado de sitio se ha levantado con pocas excepciones en toda la extension de la Monarquía; el órden está asegurado, y el Gobierno puede proponer á V. M. que se atienda á la defensa del Estado del modo regular y paulatino que establece la legislacion permanente para el reemplazo del ejército; fuera de que es llegada ahora la ocasion marcada por la ley misma, y habria sido entónces alterarla, con grave perturbacion de los intereses particulares á que se debe respecto, y de que pende en gran manera el interes del Estado.

Desde el punto pues en que se hace innecesaria la permanencia de los milicianos provinciales en las filas del ejército, el Gobierno debe proponer á V. M. que vuelvan á su condicion anterior, y acelerar este momento en que tantos hijos de familia han de tornar al seno paternal con la gloria de haber contribuido activamente á la defensa de su Reina y de su patria, es uno de los fines que trae el Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Cándido Nocedal.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

1.° La rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practicará en los dias festivos del mes de marzo actual.

Y 2.° El sorteo general de los mozos comprendidos en dicho alistamiento se hará en todos los pueblos de la monarquía el primer domingo de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857 —Está rubricado de la real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Y se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público y fines que espresan. Orense Marzo 11 de 1857.— El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 118.

El Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Santiago, me manifiesta con fecha 7 del actual lo que sigue:

Poseido del mas profundo disgusto pongo en conocimiento de V. S. á los fines oportunos, que de nueve á diez de la noche de ayer, con fractura de la cárcel pública de esta Ciudad, se han fugado, de los reos que encerraba, los trace de consideracion que á continuacion se espresan y reseñan, en cuya persecucion y alcance por derontado salieron fuerzas de la guardia civil, de tropa y de carabineros, y espedí varios oficios y exhortos á los juzgados del contorno; y sin embargo, cuento con que V. S. se digne disponer que urgentemente tenga publicidad en el Boletin oficial de esa provincia tan deplorable acontecimiento, para que todas las autoridades civiles y militares, guardia civil y encargados de vigilancia pública, desplieguen segun se lo suplico y encargo, la mayor actividad y celo en las respectivas diligencias de averiguacion del paradero, captura y remesa de aquellos reos con seguridad á disposicion del juzgado de mi cargo, que al tanto se ofrece.

Sugetos fugados y sus señas.

José Miguez, del barrio de S. Lázaro de esta ciudad de Santiago, de edad 30 años, estatura corta: viste, chaqueta y pantalon de lana del pais, gorra negra y zapatos con botinos

Juan Mallo, de la misma, de 52 años, alto, cargado de hombros: viste, pantalon y chaqueta de tarazona, con otra interior de bayeta amarilla tiene heridas herpéticas en una pierna, trae botas y sombrero hongo blanco.

Antonio Mallo, de S. Martin de Laraña, de 36 años, estatura alta, algo hoyoso de viruelas: viste, pantalon de tarazona y chaqueta de idem, sombrero calañés y zapatos.

Manuel de la Rosa Solares, asturiano, de S. Pedro de Ambas, de 50 años, alto, inútil del ojo izquierdo: viste, pantalon castaño, chaqueta de bayeta morada, gorra de paño azul con visera y zapatos viejos abiertos por diferentes sitios.

Joaquin Garcia, de S. Miguel de Agra, de 34 á 40 años, de estatura corta, bastante gordo: viste, chaqueta vieja y rota de paño pardo, pantalon de tela, trae zapatos y botas y sombrero calañés viejo.

Vicente Pampin, de S. Miguel de Agra, mayor de 50 años, alto: viste, pantalon y chaqueta de tarazona, chaleco negro, calza zapatos y trae sombrero negro calañés.

Fernando Taboada, de Sta. Maria de Val, de 50 años, corto: viste, chaqueta y pantalon de tarazona, trae zapatos y sombrero calañés.

Benito Costoya, de S. Martin de Barreiros, de 40 años, estatura corta y grueso: viste, pantalon y chaqueta de tarazona de buen uso, chaleco negro, calza zapatos y lleva una gorra de lana blanca.

Juan del Rio, de Sta. Maria de Mellid, de 46 años, estatura alta, cara abultada: viste, calzon de tarazona y chaqueta de idem, chaleco y medias negras y zapatos, con gorra blanca de lana en la cabeza.

Manuel Pedrosa, de Sta. Maria de Val, de 39 años, de estatura corta, color rubicundo, hoyoso de viruelas: viste, pantalon y chaqueta de tarazona, chaleco de paño negro, calza zapatos con medias y lleva sombrero negro calañés.

Pablo Garcia Acedo, de Codesal, en la Puebla de Sanábria, de 38 años, de estatura alta, cara larga, nariz abultada: viste, chaqueton de paño color castaño, pantalon idem, chaleco negro, capa parda, calza botas y lleva sombrero calañés, tiene heridas herpéticas en ambas piernas.

Ignacio Mallo, de S. Lorenzo de Berdillo, en Carballo, de edad de 32 años, estatura alta, cara redonda, color blanquecino; con media patilla: viste, pantalon castaño remontado, chaqueta azul, chaleco negro, calza zapatos y lleva una gorra blanca de lana.

José Alvarez Rodriguez de idem, mayor de 34 años, estatura regular, cara ancha, hoyoso de viruelas: viste, pantalon de tela remontado y viejo, chaqueta de paño negro con terciopelo por el cuello, calza zapatos y lleva una gorra de lana.

Lo que se inserta en este Boletin á los fines que se piden, con prevencion á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, de que desplieguen el mayor celo en la aprehension de los referidos reos, que en el caso de ser habidos remitirán debidamente asegurados al Juzgado reclamante, dándome aviso de los que consigan capturar. Orense 10 de *Marzo de* 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

PROVINCIA DE ORENSE. TERCER TRIMESTRE DE 1856.

BAUTISMOS.

Resumen numérico de los celebrados en esta provincia en el citado trimestre.

PARTIDOS.	HIJOS. De legitimo matrimonio. Varones.	Hembras.	TOTAL.	Fuera de matrimonio. Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL de ambas clases.
Allariz	88	79	167	6	5	11	178
Bande	81	53	134	7	10	17	151
Carballino	76	48	124	7	14	21	145
Celanova	89	102	191	5	3	8	199
Ginzo	93	79	172	7	5	12	184
Orense	64	74	138	22	24	46	184
Ribadavia	60	68	128	8	8	16	144
Trives	67	55	122	9	19	28	150
Valdeorras	94	80	174	11	13	24	198
Verin	124	127	251	18	14	32	283
Viana	50	48	98	13	23	36	134
Totales	886	813	1699	113	138	251	1950

MATRIMONIOS.

Resumen numérico de los celebrados en esta provincia en el tercer trimestre de 1856.

PARTIDOS.	MATRIMONIO DE: Soltero con Soltera	Soltero con Viuda.	Viudo con Soltera.	Viudo con Viuda.	TOTAL.
Allariz	39	2	10	7	58
Bande	38	1	5	1	45
Carballino	38	12	6	»	56
Celanova	81	8	12	6	107
Ginzo	41	4	10	2	57
Orense	60	17	13	10	100
Ribadavia	48	6	6	8	68
Trives	33	1	9	3	46
Valdeorras	47	5	7	2	61
Verin	42	11	11	4	68
Viana	26	3	2	»	31
Totales	493	70	89	43	695

DEFUNCIONES.

Estado numérico de las que han ocurrido durante el tercer trimestre del corriente año de 1856.

PARTIDOS.	De menos de un año	De 1 á 5	De 5 á 10	De 10 á 15	De 15 á 20	De 20 á 25	De 25 á 30	De 30 á 35	De 35 á 40	De 40 á 45	De 45 á 50	De 50 á 55	De 55 á 60	De 60 á 65	De 65 á 70	De 70 á 75	De 75 á 80	De 80 á 85	De 85 á 90	De 90 á 95	De 95 á 100	Hasta 100	TOTAL
Allariz	17	17	9	20	13	9	11	15	11	11	18	7	14	21	17	11	9	10	6	1	2	»	249
Bande	13	12	4	3	4	7	3	4	6	5	4	9	17	20	12	19	11	3	1	»	»	»	157
Carballino	18	9	5	5	5	14	8	5	5	7	5	16	9	11	17	7	6	4	»	»	»	»	156
Celanova	18	5	5	6	3	7	5	5	8	10	10	14	22	19	19	17	15	5	4	»	»	»	195
Ginzo	10	9	4	5	9	2	11	8	5	11	11	15	21	16	11	14	11	4	2	»	»	»	179
Orense	18	19	7	9	4	4	10	21	11	4	15	11	10	15	11	9	4	4	1	»	»	»	197
Ribadavia	34	18	3	13	6	6	12	5	7	6	9	13	20	13	8	11	3	»	»	»	»	»	187
Trives	18	4	5	1	4	9	3	7	7	9	10	9	13	9	13	9	5	1	3	1	»	»	140
Valdeorras	23	13	3	6	5	4	12	7	13	8	17	9	13	8	4	»	4	1	»	1	»	»	151
Verin	23	14	6	5	4	6	6	5	8	8	15	13	9	15	6	8	6	3	»	»	»	»	160
Viana	5	3	1	1	3	2	4	5	4	5	6	7	10	12	19	6	4	7	6	3	5	1	115
Totales	197	123	50	74	60	70	85	87	85	92	120	120	158	159	137	111	78	42	23	6	5	1	1886

El mismo estado clasificado por condiciones sociales.

PARTIDOS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	Total.
Allariz	54	54	25	19	16	23	151
Bande	19	22	11	22	16	20	110
Carballino	46	22	25	18	14	18	143
Celanova	53	38	54	27	53	29	194
Ginzo	25	29	38	35	31	19	173
Orense	37	18	50	19	20	24	148
Ribadavia	52	34	19	30	28	17	160
Trives	30	25	22	22	23	46	138
Valdeorras	44	30	18	24	7	16	159
Verin	28	30	28	28	12	17	143
Viana	11	25	20	20	9	20	103
Totales	337	305	270	264	209	219	1604

Número 102.

—

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Como á pesar de los diferentes anuncios, circulares y reales órdenes comunicadas con el fin de promover la recluta de voluntarios para el ejército, con opcion al premio pecuniario y demas ventajas de que trata el real decreto de 2 de Julio de 1851, no han producido hasta el dia todos los efectos que eran de desear, sin duda por ignorar unos el contenido de aquellos, y otros por dudar tal vez la religiosidad con que á los alistados se les satisface el importe de dicho premio; hoy que la esperiencia debe tener les demostrado lo contrario, puesto que ya se encuentran en sus casas muchos individuos que lo han percibido, y por otra parte, habiendo observado en el corto tiempo que intermamente llevo desempeñando este gobierno militar, que en esta provincia la recluta no debe ser ilusoria atendido el considerable número de sustitutos que ingresan en la caja de la misma, y siempre que á los interesados se les haga entender las ventajas que en el ejército se les proporciona; no puedo menos de dirigirme á V. S. con el fin de que se digne recomendar tan interesante asunto á todas las autoridades subalternas de la suya para que dándole el impulso que se merece, procuren hacer comprender á los individuos de la clase de paisano que hallándose en la edad de 23 años cumplidos hasta la de 30 inclusive, españoles, de buena conducta, solteros ó viudos sin hijos, con la estatura conveniente, completa salud, el vigor y la fuerza necesaria para soportar las fatigas militares, pueden sentar plaza voluntariamente en cualquiera de los cuerpos que elijan con opcion á percibir 6,000 rs. por ocho años y 4,500 por seis; de los cuales se entregarán á los primeros 200 rs. al alistarse, 60 al fin de cada trimestre y el resto hasta completar el premio, al estinguir el tiempo de su empeño; y á los segundos las mismas gratificaciones pero en proporcion á la cantidad que les corresponde; á menos que deseen conservarla toda integra para recibirla al propio tiempo que su licencia absoluta, la cual queda enteramente á voluntad del interesado. Ademas, en los artículos 28, 29 y 30 del mencionado decreto se dispone lo siguiente.

»Los que despues de haberse reenganchado ó contraido empeño voluntario »fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridos del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á »percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieren cumplido su »compromiso, pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su »voluntad, tendrán derecho á la mitad »del precitado premio si hubiesen servido »menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.=Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen ablntestato en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma, ó por »consecuencia de las fatigas del servicio, »será entregada, prévias las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció »como premio pecuniario; dándose igual »destino al premio de los que falleciesen »de muerte natural, siempre que esta »ocurriese despues de haber cumplido la »mitad del tiempo de su empeño; y »cuando aquella tuviese lugar antes de »la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del espresado premio. »De las cantidades que en uno ú otro »caso perciban los herederos, no debe »descontarse la 4.ª parte de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.=En todos »los casos en que, con arreglo á las disposiciones de este decreto, hubiese que »entregar á los reenganchados ó voluntarios ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte »despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta »del mismo premio.»

En su consecuencia, los que deseen con tales ventajas sentar su plaza y no quieran viajar mucho, pueden presentarse desde luego en esta capital á los señores gefes de la fuerza del regimiento infantería de Cantábria que existen en la misma, con los documentos siguientes. —Partida de bautismo legalizada por el alcalde respectivo, certificacion espedida por este, de no tener responsabilidad en quintas, y no haber sido procesado civil ni criminalmente, y no teniendo 25 años cumplidos, la competente licencia de sus padres ó tutores, otorgada ante la misma autoridad; y en el caso de que alguno careciese de los recursos necesarios para adquirir los mencionados documentos, el espresado regimiento se encargará de reclamarlos, si bien por cuenta de los interesados que resulten útiles.

Tambien se admiten licenciados del ejército con las mismas ventajas, con tal de que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de 34 años de edad, y que su conducta asi en el ejército como desde que se separaron de él está exenta de nota que les perjudique.

Los mozos menores de 23 años pueden igualmente sentar plaza pero sin opcion al premio pecuniario, hasta que justifiquen haber cesado su responsabilidad de quintas.

Yo me prometo que V. S. tendrá á bien prestar su apoyo á tan interesante servicio, mandando que se inserte esta comunicacion en dos ó tres números del Boletin oficial para su mayor publicidad.

En su consecuencia he acordado su insercion en este periódico oficial, que los Alcaldes cuidarán de tener espuesto en los sitios de costumbre para su mayor publicidad. Orense 10 de Marzo de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Rubiana.

Don Francisco Alejandre, alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de Rubiana, partido de Valdeorras.

Por el presente hace notorio: que con fecha 18 de Enero del corriente año, se acordó por esta corporacion la creacion de una plaza de cirujano dotada con 4.400 rs., la que ha sido aprobada por el señor gobernador civil, segun por el mismo se me comunica en oficio de 27 del pasado: por lo que las personas que opten á ella y se crean adornadas de las cualidades necesarias en tales casos, podrán hacerlo constar en la secretaria de la misma, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial. Rubiana y Marzo 6 de 1857.—El A. P., *Francisco Alejandre.*—Por mandado de su señoria, *Domingo Francisco Alejandre*, secretario.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don José Garcia Centeno, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Fernandez, vecino de san Adrian de Nieite en este partido para que dentro del preciso término de doce dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente por si ó á medio de procurador con poder bastante á usar de la vista que le está concedida por auto de 28 del que acaba de fenecer, de la causa que, por virtud de denuncia producida por el mismo se sigue contra don Javier Loureiro, secretario del juzgado de paz de Leiro, sobre exaccion de derechos ilegales en juicios verbales: apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo, se le habrá por apartado de ser parte en ella, causándole por lo tanto perjuicio legal. Dado en la villa de Ribadavia á 1.º de Marzo de 1857. =*José Garcia Centeno.*=Por su mandado, *Ricardo Duran y Mourc.*

—

Idem de Ordenes.

El Sr. D. Bernardo A. Portela Perez secretario honorario del consejo de S. M. y juez de primera instancia del partido de Ordenes, etc.

Hago notorio: que por fallecimiento de José Antonio Alonso, alguacil de número de este juzgado, se puso en conocimiento del Ilmo. Sr. Regente del tribunal, quien previno se anunciase la vacante para ser provistada. Y cumpliendo esta determinacion, la anuncio al público para que los pretendientes que se contemplen aptos y con méritos para el desempeño de dicha plaza, se presenten ante mi con sus solicitudes acompañadas de los documentos oportunos dentro del término de veinte dias, que empezarán á correr y contarse desde la fecha en que se inserte en el Boletin de la provincia, á fin de proponer á la superioridad el que sea mas acreedor; apercibidos que trascurrido aquel término, no les serán admitidas pretension alguna y perdido el derecho que tuviesen á ella.

Dado en la villa de Ordenes á 5 de Marzo de 1857 =*Bernardo A. Portela Perez.*=Por mandado de S. S., *José Patiño.*

—

Idem de Villafranca del Vierzo.

Don Juan Casanova, juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo y su partido.

Hace saber: que de la cárcel de esta villa se fugó el preso penado á cuatro meses de arresto mayor en la misma, Melchor Sanchez Guerra, natural de Chaguazoso, partido de Viana del Bollo, en la provincia de Orense, vecino de Riocereija, del partido judicial de Becerreá y provincia de Lugo, de edad de 40 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz abultada, barba poblada, cara larga, color blanco, sin señas particulares: viste, pantalon de tela rayada oscura, chaqueta y chaleco de paño viejos, zapatos gruesos y muy usados, sombrero calañés y muy viejo. Los señores alcaldes y demas autoridades á quienes corresponda, se servirán averiguar si en los pueblos de sus respectivos distritos se encontrase semejante sugeto; y en caso procederán á su prision dirigiéndolo á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas. Dado en Villafranca á 28 de Febrero de 1857.—*Juan Casanova.*=Por su mandado, *Miguel Rodriguez.*

—

Idem de Orense

El Sr. Dr. D. Venancio Moreno, socio de honor de la academia de nobles artes de la purísima Concepcion, de número de la sociedad de amigos del pais de Valladolid; corresponsal de la de Leon, vocal de la de agricultura de esta provincia, condecorado con dos cruces de distincion, Juez primero de paz de este distrito y en comision de Hacienda y de primera instancia de esta ciudad de Orense y su partido jurisdicional &c.

Hago notorio: que en este juzgado y Escribania del que autoriza, pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo que sufrieron Vicente Fidalgo y Andres Rodriguez de Almorfe en la alcaldia de Noguéira de Ramoin la noche del 1.º del corriente en sus propias casas, en la cual he acordado insertar en el periódico oficial de la provincia los efectos robados y las señales de tres de los agresores en que se han fijado los ofendidos; para que, coincidiendo las de algun sugeto sospechoso con ellas le arresten y remitan á mi disposicion; á cuyo efecto, exhorto a todos los Sres. Jueces de primera instancia alcaldes constitucionales dependientes de la guardia civil, vigilancia pública y mas dependientes de justicia, que siendo posible averiguar los autores del citado robo y captura de alguno de aquellos, le conduzcan con seguridad á la pública de esta capital; pues en hacerlo asi administraran cumplida justicia.

Dado en la ciudad de Orense á ocho de Marzo de 1857.—*Venancio Moreno.*—Por su mandado, *Pedro Antonio Cerviño.*

Efectos robados á Vicente Fidalgo. =Un poco lienzo, un pañuelo de seda amarillo, una vara de pana, unos broches de plata, un relox de bolsillo con cajas de plata, dos llaves, y un cordon de seda, un queso de tetilla, una libra de chocolate, cinco napoleones y dos rs. en plata, veinte y un rs. en calderilla con mas treinta y cinco ochavos nuevos. Idem á Andres Rodriguez.=Doscientos rs. en plata y calderilla, cuatro jamones, seis rs. y ocho mrs. á Luis Alonso, y diez cuartos á Vicente Santorum.=Señas de los agresores:=Uno de ellos estatura 5 pies cumplidos, cara redonda, nariz regular, barba poca, color trigueño, veinte y ocho años de edad, y una berruga en uno de los dos dedos mayores de la mano derecha, vestia chaqueta y pantalon de pardomonte, este remontado con paño negro, chaleco negro, zapatos gruesos viejos, sombrero id., con camisa de lienzo crudo.=Otro estatura 5 pies, cerrado de barba afeitado de pocos dias, cara larga, nariz grande, color trigueño, vestia chaqueta, pantalon y montera de reaza, tenia como cuarenta años de edad. Y otro que se decia sér el capitan, estatura 5 pies, cara redonda, color blanco, buena presencia con vigote y perilla, de 30 años de edad, vestia gaban de color con cuello y bocas mangas de terciopelo negro, bufaada, gorra y calzaba botas.

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.